

SECRETARIA: Jamundí, 4 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito por el demandado. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

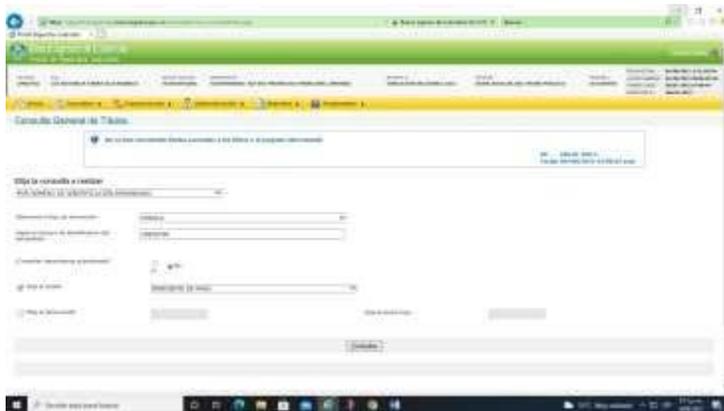
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado por **CRESI S.A.S**, contra el señor **LUIS CARLOS PALACIO RESTREPO**, el demandado insiste en que se declare la terminación del proceso por pago total, indicando que su nomina se encuentra afectada con descuentos desde el año 2016 y los descuentos son suficientes para cubrir la totalidad de la obligación.

Frente a este pedimento y para dar claridad al peticionario que insiste en la terminación del proceso por pago, pese a que dicha solicitud fue despachada desfavorablemente mediante providencia del 01 de julio de 2021, a la que deberá atemperarse, para efectos de dar mayor claridad a la postura del despacho, se le hace saber al demandado que a ordenes de este proceso no obra ninguna de suma de dinero, como se aprecia en la pagina WEB del Banco Agrario de Colombia S.A., seguramente el descuento que presenta el demandado es de un asunto diferente como quiera que inclusive es anterior a la fecha de radicación de esta demanda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPÉRESE el actor a lo resuelto mediante providencia del 01 de julio de 2021, contenido en el anexo 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the signature of the judge, Jair Portilla Gallego.

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00236-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

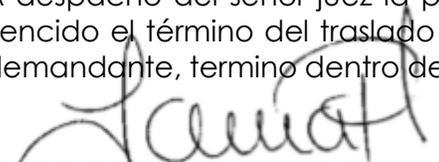
En estado Electrónico No. 137 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 13 de agosto de 2021

Laura

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de agosto de 2021

A despacho del señor juez la presente demanda, informando que se encuentra vencido el término del traslado de la contestación de la demandada a la parte demandante, termino dentro del cual el actor recorrió el mismo. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1120

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **FERNANDO URQUINA ARROYAVE**, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, termino dentro del cual la entidad demandante a través de apoderada judicial recorrió el mismo.

Así las cosas procede el despacho a verificar si existen pruebas que sean susceptibles de práctica en audiencia, encontrando que las siguientes:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Pagaré No. 132208639197 de fecha 07 de julio de 2016, obrante en el expediente digital.
- Copia de la escritura de hipoteca que garantiza la obligación a favor de mi poderdante, escritura pública No. 1640 de fecha 23 de mayo de 2016.
- Certificado de tradición del folio de matrícula No. **370-924184** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali – Valle.

Por la parte demandada:

No solicito pruebas.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Pagaré No. 132208639197 de fecha 07 de julio de 2016, obrante en el expediente digital.
- Copia de la escritura de hipoteca que garantiza la obligación a favor de mi poderdante, escritura pública No. 1640 de fecha 23 de mayo de 2016.
- Certificado de tradición del folio de matrícula No. **370-924184** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali – Valle.
-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00226-00

Natalia

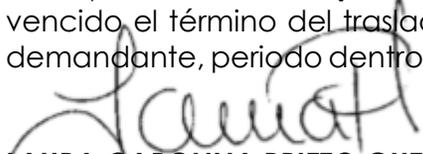
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico no. 137, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE AGOSTO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de agosto de 2021

A despacho del señor juez la presente demanda, informando que se encuentra vencido el término del traslado de la contestación de la demandada a la parte demandante, periodo dentro del cual el acto descorrió el traslado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1117

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIAS.A.**, en contra de la señora **CATALINA SUAREZ VARGAS**, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, termino dentro del cual el actor hizo pronunciamiento al respecto.

Así las cosas procede el despacho a verificar si existen pruebas que sean susceptibles de práctica en audiencia, encontrando que las siguientes:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Pagare No. 30990063733 de fecha 24 de febrero de 2017.
- Copia de la escritura de hipoteca que garantiza la obligación a favor de mi poderdante, escritura pública No. 4722 de fecha 29 de septiembre de 2016.
- Liquidación del crédito de fecha 02 de marzo de 2020.
- Certificado de tradición del folio de matrícula No. 370-911188 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali – Valle.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Demanda formal presentada ante la superintendencia financiera por crédito hipotecario.
- Contestación por parte de Bancolombia ante la superintendencia financiera por crédito hipotecario.
- Chat del día 03 de agosto con Bancolombia.
- Extracto de cuenta de ahorros donde se depositó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), lo cuales no fueron debitados por Bancolombia.
- Consulta psicológica de la demandada señora DIANA CATALINA SUAREZ VARGAS.
- Derecho de petición.
- Historia clínica de embarazo de alto riesgo.
- Incapacidad por embarazo.
- Certificado de nacido vivo de la meno hija de la señora DIANA CATALINA SUAREZ VARGAS.
- Licencia de maternidad.
- Respuesta al derecho de petición elevado ante Bancolombia de fecha 26 de agosto.
- Respuesta de no aplicación de alivios financieros.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

De otro lado, respecto de la solicitud elevada por la parte demandada de solicitar como pruebas de oficio las siguientes:

- Video de seguridad del día 13 de marzo de 2020 a las 04:29 pm, oficina la luna, en área de caja, área de subgerencia y luego área de asesoría comercial.
- Video de seguridad del día 21 de julio de 2020, horas de la tarde, oficina Jamundí, área caja y asesoría.
- Llamada telefónica de fecha 12 de mayo de 2020 a la línea 5540505, a la hora de la 01:30 pm, en el cual se suministra el número de radicado respecto de las peticiones elevada por la señora CATALINA SUAREZ VARGAS.

El despacho manifiesta que, sobre la utilidad de las mismas, se pronunciara en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

- Pagare No. 30990063733 de fecha 24 de febrero de 2017.
- Copia de la escritura de hipoteca que garantiza la obligación a favor de mi poderdante, escritura pública No. 4722 de fecha 29 de septiembre de 2016.
- Liquidación del crédito de fecha 02 de marzo de 2020.
- Certificado de tradición del folio de matrícula No. 370-911188 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali – Valle.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Demanda formal presentada ante la superintendencia financiera por crédito hipotecario.
- Contestación por parte de Bancolombia ante la superintendencia financiera por crédito hipotecario.
- Chat del día 03 de agosto con Bancolombia.
- Extracto de cuenta de ahorros donde se depositó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), lo cuales no fueron debitados por Bancolombia.
- Consulta psicológica de la demandada señora DIANA CATALINA SUAREZ VARGAS.
- Derecho de petición.
- Historia clínica de embarazo de alto riesgo.
- Incapacidad por embarazo.
- Certificado de nacido vivo de la meno hija de la señora DIANA CATALINA SUAREZ VARGAS.

- Licencia de maternidad.
- Respuesta al derecho de petición elevado ante Bancolombia de fecha 26 de agosto.
- Respuesta de no aplicación de alivios financieros.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00233-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico no. 137 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE AGOSTO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 04 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1126

JUZGADO PRIMERO PR OMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANGELICA MARÍA GUTIRREZ ZAPATA** contra **MÓNICA MARÍA PEÑA VIVAS**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, encontrando que los depósitos judiciales a ordenes del proceso corresponden a la suma de:

Número Título	Documento Depositado	Nombre	Apellido	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	48020000000000000000	ANGELICA MARIA	GUTIRREZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 440.000,00
VER DETALLE	48020000000000000000	ANGELICA MARIA	GUTIRREZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 443.000,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00319-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **137** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE AGOSTO DE 2021**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 09 de agosto de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de los demandados señor ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA y la señora MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: alexander3188@hotmail.com y rojillos2670@hotmail.com, el día 06 de abril de 2021 y 23 de mayo de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, al señor ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA le vencieron el **23 de abril de 2021** y a la señora MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO el **10 de junio de 2021**, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00687-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1128
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, en contra del señor **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA** y la señora **MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO** y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título ejecutivo, (contrato de arrendamiento obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.364.919**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico alexander3188@hotmail.com, el día 06 de abril de 2021, constatando el despacho que el correo electrónico en mención es el mismo que aportó la parte actora en el acápite de la demanda, venciéndosele el término para contestar la demanda el día 23 de abril de la presente anualidad.

De igual manera, la notificación de la señora **MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.716.830 se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico rojillos2670@hotmail.com, el día 23 de mayo de 2021, constatando el despacho que el correo electrónico en mención es el mismo que aportó la parte actora en el acápite de la demanda, venciéndosele el término para contestar la demanda el día 1º de junio calendario.

Sin embargo, los demandados, dentro del término concedido, guardaron silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pagaron la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, en contra del señor **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA** y la señora **MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1275 de fecha 16 de diciembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00687-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.137 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE AGOSTO DE 2021.**

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 09 de agosto de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor ALEXANDER LOZANO GUERRERO, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico lgalex77@gmail.com, el día 02 de febrero de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **18 de febrero de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2020-00713-00
Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1131
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALEXANDER LOZANO GUERRERO** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor ALEXANDER LOZANO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.521.021, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: lgalex77@gmail.com, el día 02 de febrero de 2021, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor ALEXANDER LOZANO GUERRERO, venció el día 18 de febrero de 2021, quien, dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALEXANDER LOZANO GUERRERO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.065 de fecha 21 de enero de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00713-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.137, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE AGOSTO DE 2021.**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 09 de agosto de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de las demandadas señoras MARIA LEONOR ALVAREZ QUINTERO y AMADIS CUAHUMETOC LONDOÑO SANCHEZ, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad la primera de conformidad al artículo 292 del código general del proceso el día 26 de mayo de 2021 y la segunda de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: amadislundono@gmail.com , el día 15 de julio de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, a la señora MARIA LEONOR ALVAREZ QUINTERO le vencieron **el 17 de junio de 2021**, y a la señora AMADIS CUAHUMETOC LONDOÑO SANCHEZ, le vencieron el **03 de agosto de 2021**, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2021-00210-00
Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1133
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra de las señoras **MARIA LEONOR CAMPESTRE PRIVILEGIO y AMADIS CUAHUTEMOC LONDOÑO SANCHEZ** y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de las demandadas señora **MARIA LEONOR ALVAREZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.975.105**, se surtió en debida forma al artículo 292 del código general del proceso, a la siguiente dirección: Kilometro 2 vía Jamundi- Santander de Quilichao, parcela #7, vereda el Guabal, condominio el privilegio, el día 26 de mayo de 202, constatando el despacho que la dirección en mención, es el mismo que apporto la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, venciéndosele el termino para contestar la demanda el día 17 de junio calendario.

De otro lado, la notificación de la señora **AMADIS CUAHUTEMOC LONDOÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.721.382 se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico amadislondono@gmail.com, el día 15 de julio de 2021, constatando el despacho que el correo electrónico en mención es el mismo que apporto la parte actora en el acápite de la demanda, venciéndosele el termino para contestar la demanda el día 03 de agosto calendario.

Sin embargo, las demandadas, dentro del término concedido, guardaron silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pagaron la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra de las señoras **MARIA LEONOR CAMPESTRE PRIVILEGIO y AMADIS CUAHUNETOC LONDOÑO SANCHEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 574 de fecha 20 de abril de 2020, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00210-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.137 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE AGOSTO DE 2021.**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 10 de agosto de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de los demandados señor GIULIANO FERNANDO VERUTTI PARDO y la señora DANIELA LIZZETH HUERTAS PARRA, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: agrotiendahenao@hotmail.com y lizethh2020@hotmail.com, , el día 16 de junio de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones al señor GIULIANO FERNANDO VERUTTI PARDO y la señora DANIELA LIZZETH HUERTAS PARRA, le vencieron el **02 de julio de 2021**, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00264-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1143
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, en contra del señor **GIULIANO FERNANDO VERUTTI PARDO** y la señora **DANIELA LIZZETH HUERTAS PARRA** y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título ejecutivo, (contrato de arrendamiento obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **GIULIANO FERNANDO VERUTTI PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.376.287**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico agrotiendahenao@hotmail.com, el día 16 de junio de 2021, constatando el despacho que el correo electrónico en mención es el mismo que aportó la parte actora en el acápite de la demanda, venciéndosele el término para contestar la demanda el día 02 de julio de la presente anualidad.

De igual manera, la notificación de la señora **DANIELA LIZZETH HUERTAS PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.481.019**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico lizethh2020@hotmail.com, el día 16 de junio de 2021, constatando el despacho que el correo electrónico en mención es el mismo que aportó la parte actora en el acápite de la demanda, venciéndosele el término para contestar la demanda el día 02 de julio calendado.

Sin embargo, los demandados, dentro del término concedido, guardaron silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor

allegado como base de recaudo, como tampoco pagaron la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, en contra del señor **GIULIANO FERNANDO VERUTTI PARDO** y la señora **DANIELA LIZZETH HUERTAS PARRA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 815 de fecha junio 08 de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00264-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **137**. por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE AGOSTO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que ha vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, dejando constancia que la parte demandante guardo silencio frente al recurso, allegando escrito a través del cual descorría el traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderado judicial **por ANA JULIETH SOLARTE DELGADO en representación de su hijo menor JIMMY SAMUEL RODRIGUEZ SOLARTE** en contra de **YIMMI RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, el apoderado del demandado presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 034 del 02 de julio de 2021, a través del cual se declara extemporáneo el medio de defensa denominado recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepción previa.

Sostiene el recurrente que, el demandante al remitirle la notificación solo le envió el auto admisorio del proceso y la demanda, sin aportar los anexos o pruebas que fueron arriadas con el libelo.

Por la anterior razón, en fecha 11 de junio de 2021, solicito al Juzgado la remisión del expediente digital, correo que fue respondido 15 minutos después a la hora de las 3:59PM.

En sentir del recurrente, el escrito contentivo de recurso de reposición fue presentado en término, amén que contara con tres días para presentar el medio exceptivo y fue presentado al día 2, después de "tres días vencidos", tal como lo señala el art. 91 del C.G.P.

Considera entonces que el auto que es atacado, contiene las siguientes falencias:

- a) La Parte demandante notificó de forma indebida, pues no dio aplicación a lo dispuesto en el art 91 del C.G.P"..."El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado."

tampoco dio cumplimiento a lo enunciado en el art 8 del decreto legislativo Nro. 806 de 2020, a decir: "...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."

- b) En atención al memorial presentado por la defensa el día 11 de junio de 2021, el juzgado estaba en la obligación de dar a aplicación el art 91 del C.G.P, en el sentido de ordenarla notificación por conducta concluyente, reconocer personería al apoderado de la parte demandada, por último, ordenar que por secretaria se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda. Todo lo anterior, a través un auto interlocutorio.
- c) El recurso de reposición contra auto 027 del 28-05-2021 "mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo", presentación excepciones y contestación la demanda, fue interpuesto el día 18 de junio de 2021, al segundo (2) día hábil después de los tres (3) días de vencidos, contando a partir del día 11 de junio de 2021, es decir, en el término procesal oportuno.
- d) En relación a las consideraciones expuestas en el auto Nro. 034 del 02-07-2021:
 - a. El despacho no expone, ni se pronuncia, frente a la forma de notificación del demandando.
 - b. No es cierto que el recurso se impetrara de forma extemporánea, pues se hizo siguiendo los lineamientos del art 91 del C.G.P., al segundo (2) día hábil después de los tres (3) días vencidos.
 - c. Se incurrió en dos (2) causales de nulidad:
 - i. Omitir la oportunidad para descorrer su traslado al NO ordenarla notificación por conducta concluyente, reconocer personería al apoderado de la parte demandada y, por último, ordenar que por secretaria se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda. Todo lo anterior, a través un auto interlocutorio.
 - ii. No practicarse en forma legal la notificación del auto admisorio del mandamiento de pago pues no dio aplicación a lo dispuesto en el art 91 del C.G.P y art 8 del decreto legislativo Nro. 806 de 2020.
 - d. El despacho pretende asumir como una etapa procesal la constancia del 11-06-2021 "que remitió la totalidad del expediente", en razón a la petición elevada por la defensa, pasando por alto el trámite dispuesto en el art 91 del C.G.P.

En consideración de lo anterior solicita:

1. REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 034 de fecha 02-07-2021 mediante el cual se ordenó tener por extemporáneo los medios de defensa denominados recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones previas
2. ORDENAR tener por notificado por conducta concluyente al demandado.
3. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandando.

4. Por la secretaria del juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio que libra mandamiento de pago al correo del apoderado judicial del demandando, para así, surtir el traslado de la demanda, sus términos y ejercer el derecho a la defensa.
5. DAR trámite al superior, en el evento de no acceder a lo solicitado.

Habiéndose corrido traslado al ejecutante del recurso presentado, este guardo silencio.

En este estado pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Pues bien, adentrándonos en el problema planteado por el extremo pasivo y su inconformidad con la providencia que tiene por extemporáneo uno de los medios exceptivos por el formulados, se precisa traer al plenario, las disposiciones que para la notificación de la admisión de la demanda se encuentran vigentes y que han sido utilizados por el actor para surtir esta etapa procesal.

Al respecto, es necesario indicar que el recurrente cita de forma errada el contenido del art. 6 del Decreto 806 del 2020, para insistir en que la notificación remitida por el actor debía contener además del auto admisorio de la demanda, el escrito mismo de la demanda y sus anexos.

Sin embargo, tal articulado no es aplicable al caso, pues, este solo es utilizable, en caso de no existir medidas cautelares, amen que diga:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

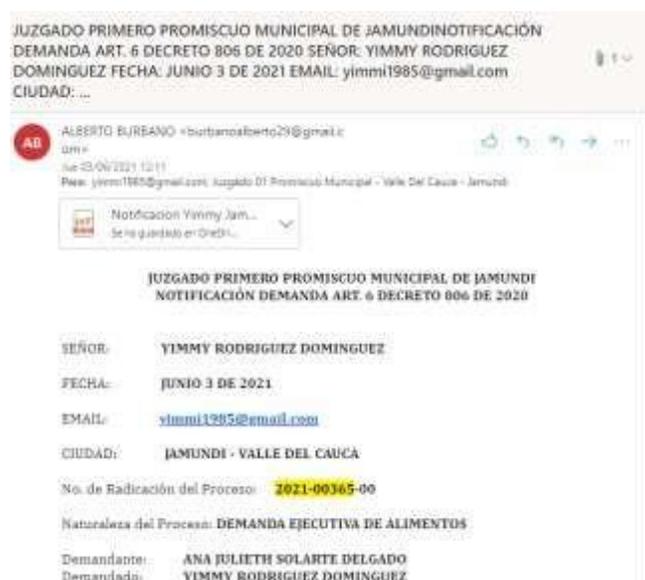
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subraya y negrilla del despacho).*

Significa lo anterior, que, para el caso en ciernes, la notificación del extremo pasivo debía surtirse bien por las disposiciones del C.G.P o bien por las disposiciones que le son aplicables en el Decreto 806 de 2020, para este ultimo evento, conforme lo establece el art. 8.

Se tiene entonces constancia dentro del expediente judicial, que el día 03 de junio de 2021, siendo las 12:11 del día fue remitido al Correo electrónico del demandado la notificación del proceso, conforme las voces del decreto 806 de 2020, pues así lo anuncia el actor.



Ahora bien, que se anuncie que se surte notificación conforme el art. 6 del Decreto 806, ciertamente es un error, ya que conforme la documentación que se aporta y

el mismo contenido de la comunicación remita, nos encontramos frente a la notificación de que habla el art. 8 del decreto legislativo en cita, el cual a la letra reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”
(Subraya y negrilla del despacho)

De la norma transcrita se puede concluir que:

- El actor dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto notifico al demandado remitiéndole la demanda y el auto que libro mandamiento de pago, pues así lo autorizo el despacho mediante auto del 27 de mayo de 2021.
- Según lo dispone la norma transcrita la notificación se surte sin necesidad de envío previo de citación o aviso y remitiendo los anexos, que deban entregarse por el mismo medio; nótese que no indica cuales anexos, para solventar esta laguna, es preciso acudir al C.G.P, norma en la cual se indica que documentos deben enviarse al momento de la notificación, encontrando que el inciso 2º del art. 292, señala cual es el anexo que debe enviarse y no es otro que el auto admisorio de la demanda o auto de mandamiento de pago, como en este caso.

- La remisión de la notificación se realizó el día jueves 3 de junio de 2021, remitiéndose copia de la demanda y auto que libro mandamiento de pago, es decir, conforme la norma que ha transcrito, la notificación se tiene por surtida pasados 2 días, es decir, que el traslado comenzó a correr a partir del 9 de junio de 2021.



- el apoderado del actor, solicitó la remisión de los anexos el día viernes 11 de junio de 2021, mismo día en que la secretaría del despacho remitió la documentación solicitada.
- Al presentarse discrepancia con la notificación el demandado debió, señalar bajo la gravedad del juramento que desconocía la providencia que le fue presuntamente notificada, tal como lo prevé el inciso 5 del Art. 8 que ha sido transcrito, sin embargo, pretende realizar una mixtura, entra la notificación que le fue surtida y su actuación, queriendo suplir su falencia con la notificación por conducta concluyente, siendo evidente que el despacho ha guardado tanto el debido proceso, que cuenta el traslado desde el día siguiente de la remisión del expediente digital.

Ahora bien, dentro de los argumentos que expone el ejecutado, presenta que la petición que eleva el día 11 de junio de 2021, debió dársele el tratamiento de la notificación por conducta concluyente, citando para tal fin el art. 91 del C.G.P, sin embargo, ello también es un error, pues en dicho artículo se hace expresa referencia al termino que se tiene para pedir el traslado de la demanda a la secretaria del despacho, cuando la notificación se surta por aviso, conducta concluyente o comisionado, en este caso se insiste la notificación fue surtida, conforme las voces del Decreto 806 de 2020, art. 8, por lo tanto, la aludida figura no le es aplicable.

Se desvirtúa entonces la posible configuración de una indebida notificación, amen que el recurrente tuviera conocimiento desde el día 03 de junio de 2021, de la existencia del proceso y del auto que libro mandamiento de pago en contra de su prohijado, postura indiscutible, cuando en su escrito de forma certera señala que, le fue enviado el auto que contiene la orden ejecutiva.

Tampoco podría endilgase al despacho, el cerceno del derecho a la defensa del extremo pasivo, ya que hizo uso de todos los medios de defensa que se encuentran a su alcance, sin que existiera ninguna restricción en su uso, o se le impidiera descorrer el traslado de la demanda, cuando ciertamente si lo hizo.

Para concluir el análisis que se ha venido desarrollando, se itera, el demandado fue notificado conforme las voces del art. 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo que le fue remitido el día 03 de junio de 2021, el apoderado del actor, solicita la remisión del expediente, ya encontrándose notificado y teniendo constancia de tal notificación el despacho, el día 11 de junio de 2021, es decir, el día 2 del traslado de para dar contestación a la demanda.

Sin equívocos el despacho puede sostener que, al momento de la remisión del expediente digital por parte de la secretaria del despacho, ya el demandado se encontraba vinculado al proceso y, por lo tanto, la constancia que deja la secretaria de remisión del expediente digital, no es más que ello, una constancia, pues es propio de su cargo.

Colofón de lo anterior, la providencia atacada (Auto 034 del 02 de julio de 2021) se mantendrá incólume; en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, el mismo será negado toda vez que en virtud de la cuantía del asunto (mínima) no goza del recurso de alzada.

Finalmente, y en uso del principio de economía procesal, se agrega a los autos el escrito mediante el cual el apoderado de la demandante, descorre el traslado de las excepciones de merito formuladas por el extremo pasivo, una vez en firme esta providencia deberán volver las diligencias a despacho para continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 034 del 02 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE el recurso subsidiario de apelación, conforme fue considerado.

TERCERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual el actor descorre las excepciones de mérito.

CUARTO: En firme esta providencia vuelvan las diligencias a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00365-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 137 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 13 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1130

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto doce (12) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **AMERICA CELL BIOMEDICA S.A.S**, en contra de la señora **ANDREA DE LAS LAJAS ANGULO ANGULO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **AMERICA CELL BIOMEDICA S.A.S**, en contra de la señora **ANDREA DE LAS LAJAS ANGULO ANGULO**.

2°. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00389-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.137** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1129

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto doce (12) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PRIVILEGIO**, contra herederos determinados **HERNANDO FORERO, RAQUEL FORERO DE CALVACHE, MARIA LUCY FORERO PERDOMO, DIANA ILSÉN FORERO PERDONO, HERNANDO FORERO PERDOMO, ALVARO FREDDY FORERO PERDOMO** y herederos indeterminados de la señora **REGINA PERDOMO FORERO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PRIVILEGIO**, contra herederos determinados **HERNANDO FORERO, RAQUEL FORERO DE CALVACHE, MARIA LUCY FORERO PERDOMO, DIANA ILSÉN FORERO PERDONO, HERNANDO FORERO PERDOMO, ALVARO FREDDY FORERO PERDOMO** y herederos indeterminados de la señora **REGINA PERDOMO FORERO**.

2°. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00417-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.137** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de agosto de 2021**